



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado N°: 70001-33-33-001-2017-00285-00

Demandante: CECILIA MARGARITA LOPEZ MARQUEZ

Apoderado: SANDRA LAMBRANO PACHECO

Demandado: ICBF

AUTO

Vista la nota secretarial, una vez presentado memorial de subsanación de la demanda por la actora a fecha 21 de marzo de 2017¹ en donde presenta un nuevo memorial de poder indicando los actos administrativos a demandar, y errores que fueron señalados en auto de fecha 02 de marzo de 2017²

En otra arista, se observa memorial³ a través del cual, se solicita el amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del C.G. del P. a favor de la señora CECILIA MARGARITA LOPEZ MARQUEZ toda vez que no cuenta con los medios económicos necesarios para atender los gastos procesales que demanda la presente acción, sin ver afectada su subsistencia y la de los suyos.

Respecto al Amparo de Pobreza, el Código General del Proceso consagra:

“Artículo 151. Procedencia.

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.” (Subrayado fuera de texto)

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**

Por anotación en ESTADO N° 34 notifico a las partes
de la providencia anterior hoy 22 MAYO 2017
Las ocho de la mañana (8 a. m.)

SECRETARIO (A)

¹ FOLIO 61 a 63

² Folio 58

³ Fl.42

De acuerdo a lo anterior, se accederá a conceder el amparo deprecado, teniendo en cuenta que dicha solicitud fue presentada bajo la gravedad de juramento, y de manera oportuna, por cuanto, al tratarse de demandante que actúa por medio de apoderado, formuló la demanda al mismo tiempo en escrito separado.

Hecha las anteriores aclaraciones, Por reunir los requisitos legales y por ser subsanados en tiempo los defectos (Art 171 L 1437/11), se **ADMITE** la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada mediante apoderado judicial, CECILIA MARGARITA LOPEZ MARQUEZ contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"

En consecuencia se **Dispone**:

PRIMERO: Notifíquese personalmente al accionado conforme lo establece el artículo 612 del C.G.P. y a la normatividad Administrativa; para efectos de notificación requiéraseles por Secretaría para que suministre la dirección electrónica para notificaciones Judiciales. A la parte actora notifíquese por Estado.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la señora Agente del Ministerio Público ante este Despacho conforme lo dispone el art. 197 Ley 1437 /11 e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el art. 612 inc. 6° del C.G.P.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días; durante los cuales el demandado deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción art. 172 Ley 1437 de 2011. De igual forma se le solicita que dentro del término para contestar la demanda, haga llegar los antecedentes administrativos del acto demandado y expediente administrativo del actor Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 parágrafo 1°, que reza "*durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentra en su poder*".

CUARTO: concédase el amparo de pobreza solicitado, a favor de la señora CECILIA MARGARITA LOPEZ MARQUEZ según se motivo

QUINTO: reconózcase personerías jurídica a la Dra. SANDRA MARCELA LAMBRANO PACHECO identificado con C.C N° 1.102.832.246 y T.P N° 242.740 del C. S de la J y al dr NESTOR ENRIQUE GARCIA ARRIETA C.C 1.102.801.828 y T.P 226.009 en calidad de apoderado judicial de parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido⁴

NOTIFÍQUESE


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
JUEZ

lasc

⁴ Folio 62 a 63